



Granada (Meta), 23 de julio de 2020
Oficio No.1290

Señores

MI DATA CREDITO

Representante Legal y/o quien haga sus veces
Carrera 7 # 76-35 piso 10
Tel.: 3191400
notificacionesjudiciales@experian.com
Bogotá D.C.

Señores

FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA

juridica@metrofondo.com
gerencia@metrofondo.com
Tel. 3854099
Atlántico-Barranquilla

Señores

FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO METROFONDO

Carrera 42 F No. 75B-18
infoweb@fhum.org.co
Ciudad Jardín- Barranquilla

Señora

CAROLL TATIANA VALENZUELA LOZADA

Cel.: 31926337498
Carrera 5ª No. 15-23 tercer piso
Integralitiser.sas@gmail.com
Granada-Meta

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 50313-4089001-2020-00089-00
ACCIONANTE: CAROLL TATIANA VALENZUELA
ACCIONADO: MI DATA CREDITO

Para los efectos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente le notifico el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 21 de julio de 2020, para lo cual adjunto copia de la providencia.

Se le advierte que contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.


LAURA CAMILA RAMÓN RAMÍREZ
Centro de Servicios Judiciales



Sentencia Constitucional No.077

III TRIMESTRE

Granada (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00089

Accionante: Carroll Tatiana Valenzuela

Accionada: Mi Data Credito

Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por la señora Carroll Tatiana Valenzuela contra Mi Data Credito.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Carroll Tatiana Valenzuela, solicitó el amparo al derecho fundamental de “*petición*”, el que considera vulnerado por la accionada.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que realizó sus estudios en la facultad de medicina en la Universidad Metropolitana de Barranquilla. En la actualidad ha recibido llamadas de cobro aduciendo que tiene una obligación pendiente con el Fondo de Empleados y Profesores de la Universidad Metropolitana y la Fundación Hospital Universitario Metropolitano Metrofondo. El 16 de marzo del año 2020 envió derecho de petición a la entidad Datacredito, solicitando diversa información sobre su situación crediticia. A la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Como pretensiones solicita se ampare su derecho fundamental vulnerado por parte de la entidad accionada. Que se ordene a la entidad accionada que dé respuesta en el tiempo menor posible a su petición.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada y se vinculó al Fondo de Empleados y Profesores de la Universidad Metropolitana y la Fundación Hospital Universitario Metropolitano Metrofondo., para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

La accionada Experian Colombia Datacredito a través de su apoderada Luz Andrea González Navarrete, dentro del término de la tutela allegó al despacho respuesta recibida al correo de este ente judicial, el día 13 de julio del 2020, donde responde a la petición elevada por la accionante Carroll Tatiana Valenzuela y anexan certificación de envío por correo electrónico aportado en el escrito de tutela.



CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.¹

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que la accionada una vez notificada la admisión del presente trámite constitucional, contestó el derecho de petición cesando cualquier vulneración a los derechos fundamentales, ya que a la peticionaria le realizaron la contestación el pasado 10 de julio de 2020, como se observa constancia de envío mediante correo electrónico INTEGRALITISER.SAS@GMAIL.COM aportado por el accionante en el escrito de tutela, respuesta que si bien no contesta de manera afirmativa a la accionante indica los pasos a seguir para que su petición sea resuelta de fondo.

Qué tratándose sobre datos financieros la accionada Datacredito exige se presente el derecho de petición con firma autenticada del Titular de la información ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial, aportando copia de la cedula de ciudadanía del Titular de la información, requisito que no resulta desproporcionado teniendo en cuenta la resolución 76434 de 2012 de fecha 04 de diciembre de 2012, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, donde manifiesta el deber de proteger la información que tienen las entidades con bases de datos financieros para constatar que únicamente se está entregando información al titular.

1.1.1. Entrega de la información a los titulares, a las personas autorizadas por estos y a sus causahabientes

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5º de la Ley 1266 de 2008, las Entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información personal contenida en ellas, sea suministrada, únicamente, a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos o a sus causahabientes.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



Para tal efecto y como mínimo, los operadores deben tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender las peticiones o consultas que aquellos presenten:

- a) Verificar la calidad de titular de quien formula verbalmente una petición o consulta, así:
 - i) Si la petición o consulta se realiza personalmente, deberá dejarse constancia de la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación. ii) Si la petición o consulta se realiza telefónicamente, siempre que el operador de información tenga habilitada esta opción, deberá validarse una información del titular que permita su identificación y conservarse un registro de la conversación;
- b) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así:
 - i) Mediante la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación; o, ii) A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal); o iii) Por cualquier otro medio que permita su identificación;
- c) Verificar que se allegue el respectivo poder, otorgado con las formalidades de ley, cuando la petición o consulta se presente por escrito, a través de mandatario, apoderado o persona autorizada;
- d) Verificar la calidad de causahabiente del titular de la información cuando la petición se presente por escrito por estos;
- e) Verificar que las peticiones o consultas relacionadas con las personas jurídicas se encuentren debidamente suscritas por su representante legal, quien deberá probar su condición con el respectivo documento que acredite la existencia y representación legal de la misma y la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación.

No será necesario acompañar el documento que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica cuando el operador ya cuente con este o cuando la información esté disponible a través del acceso a las bases de datos de las Entidades públicas o privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pues se evidencia claramente que, de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia que a la peticionaria le han contestado el derecho de petición indicando los requisitos que requiere para ser resultado de fondo, tal como se allegó.



Bogotá D.C. 30 de Marzo de 2020
DP626383

Señor (a):
CAROLL TATIANA VALENZUELA LOZADA
NO INFORMA
GRANADA-META

Respetado(a) Señor(a):

De la manera más atenta y en atención a su comunicación radicada con el número **1053556**, nos permitimos informarle que para la presentación de peticiones escritas de personas naturales o jurídicas, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Conducta de DataCrédito Experian, el cual se puede consultar ingresando a la página Web www.datacredito.com.co.

Lo anterior, con el fin de que la información personal de los Titulares de la Información que reposa en la base de datos de DataCrédito, sólo sea conocida por el Titular y/o por una persona debidamente autorizada por ser de carácter confidencial, tal como lo establece la Ley 1268 de 2008 en su Artículo 5, en concordancia con los literales f) y g) del Artículo 4 de esta misma normativa y también a lo dispuesto por el numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio

Ahora bien, una vez revisada su solicitud encontramos que la misma no cumple con el siguiente requisito:

4.2.- Radicar el derecho de petición con:

- a. **Firma autenticada del Titular de la Información mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal), ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial**

El cual, es exigido para presentar peticiones escritas ante Experian Colombia S.A. (DataCrédito), conforme se puede apreciar en el esquema de aceptación de solicitudes (adjunto).

Por todo lo anterior, lo invitamos a cumplir con el requisito mencionado con antelación, radicando de nuevo su petición a través de los canales que dispone la Compañía para atender peticiones.

Reciba un cordial saludo,

GOBIERNO DE OPERACIONES

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún



efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

Aunado a lo anterior la respuesta a este derecho de petición reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional estableciendo los términos en que debe ser contestado un derecho de petición:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”^[13]

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.



3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”²

Así las cosas, se entiende que la respuesta emitida por la accionada es proporcional y congruente a lo solicitado por la accionante, que, las rigurosidades solicitadas por la accionada son garantías para la protección de datos financieros y no resultan desproporcionadas al derecho de petición incoado por la accionante.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el accionante le contestaron el derecho de petición.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DENEGAR las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por Caroll Tatiana Valenzuela contra Expirian Data Credito, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Tercero. ADVERTIR a la Expirian Data Credito a través de su representante legal, no incurrir en dilaciones administrativas respecto de los derechos de petición incoados ante su Despacho y deben ser resueltos de manera oportuna.

Cuarto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Fondo de Empleados y Profesores de la Universidad Metropolitana y la Fundación Hospital Universitario Metropolitano Metrofondo., por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Quinto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

² El derecho de petición, Sentencia T-487/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



Sexto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ**